SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Driver Car Rental, C. por A., debidamente representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Consorcio de Tarjetas Dominicana, S. A. (CardNet), quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), debidamente representada en la República Dominicana, por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00877, dictada en fecha siete (07), del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra la entidad DRIVE CAR RENTAL, C. POR A., por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCAR* (sic) *la sentencia recurridas* (sic) *y esta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio rechaza la demanda original, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la entidad DRIVE CAR RENTAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR* [redacted] *y los LICENCIADOS* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022; **b)** el acto núm. 198/2022, de fecha 9 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0589/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte

recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Driver Car Rental, C. por A. y como recurrida Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Driver Car Rental, C. por A. incoó una demanda en responsabilidad civil contractual contra Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., sustentada en la invocada ruptura unilateral e injustificada de contrato, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00877 de fecha 7 de diciembre de 2017, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 a favor de la demandante como justa indemnización más el 1.5% de interés compensatorio mensual contado a partir de la demanda; **b)** Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet) recurrió en apelación el fallo antes descrito y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia, mediante la decisión hoy recurrida en casación.

Medios de casación

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: error en la valoración al principio *iura novit curia*, lo que se constituye una violación a la tutela judicial efectiva; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso y de un precedente del Tribunal Constitucional respecto a la valoración del principio de *iura novit curia* como elemento del debido proceso; **tercero:** exceso de instrucción formalista procesal por la corte a-qua, en violación al principio de la búsqueda de la verdad material en el proceso civil dominicano.

3) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una omisión sustancial al no motivar debidamente su negativa al cambio de calificación jurídica solicitado, limitándose a desestimar la pretensión sin examinar si los hechos presentados al tribunal de primer grado justificaban la adecuación normativa aplicada. Alega que dicha omisión vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirle que su demanda fuera valorada conforme al derecho aplicable, colocándolo en un estado de indefensión. Indica que la sentencia impugnada no hace referencia a que el recurrente haya introducido nuevos hechos o

alterado su defensa, ni justifica por qué la aplicación del principio *iura novit curia* no resultaba procedente en el caso. A su juicio, la alzada desatendió su deber de ponderar los hechos y las pruebas conforme a las normas jurídicas pertinentes, incumpliendo así con su función de garantizar una correcta administración de justicia. En ese sentido, denuncia que la decisión recurrida carece de una fundamentación que permita verificar si efectivamente se produjo una alteración sustancial en la causa, lo que refuerza la arbitrariedad de la negativa al cambio de calificación jurídica solicitado.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 0589/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por esta Primera Sala.

5) La Corte fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación, a saber:

> *22.- (…) como se comprueba de lo motivado anteriormente, (…) la jueza del tribunal a quo ha cambiado la causa de la demanda o de la acción, que está fundada en una responsabilidad contractual, pero acoge la misma sobre las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana, la jueza de Primer Grado, además de violar los textos legales de referencia, viola el debido proceso, en las garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República, el derecho a una justicia oportuna y por ende, a una sentencia razonable y correctamente motivada y al desconocer la inmutabilidad de la causa, viola el derecho a la presunción de inocencia y de respeto al derecho de defensa, desconociendo así los artículos 68 y 69 párrafos 1 y*

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4 de la Constitución de la República.- 23.- Es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio Iura Novit Curia, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.- 24.- Al incurrir de manera concomitante, en contradicción de motivos con el dispositivo, el juez a quo, viola el derecho fundamental a una justicia oportuna y por ende a una sentencia correcta y razonablemente motivada, al juzgar y condenar a una persona, en una calidad y fundado en hechos diferentes por los cuales, ha sido citada y emplazada a comparecer en justicia, viola los derechos fundamentales al juez imparcial, a la presunción de inocencia y a ser juzgado por el acto imputado y al juzgar y condenar a una persona, que aunque fundado en los hechos de la demanda lo hace en una calidad diferente a la que fue citada y emplazada, o sea sobre una responsabilidad civil contractual, violando derechos fundamentales también al respecto, como el derecho al juez imparcial, a una sentencia justa y razonablemente, motivada y a la presunción de inocencia, violando en todas las hipótesis señaladas, el derecho fundamental a la defensa.- 25.- La responsabilidad delictual se diferencia conceptualmente de la contractual en que la primera proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que se produce entre personas jurídicamente extrañas entre si, mientras que la segunda supone la existencia previa de una obligación convenida entre las partes contratantes, que ha sido incumplida o violentada, por lo que por vía de consecuencia los requisitos de la responsabilidad civil contractual son diferentes a

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *los de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual.- 27.- Por todo lo anteriormente establecido procede en la especie acoger el medio invocado en el recurso de apelación, que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia apelada (…). 28.- Al analizar el dosier de documentos aportados por las partes en el presente litigio tanto por ante el tribunal a quo como por ante esta instancia de alzada, se puede comprobar, que ninguna de ellas ha depositado documento alguno contentivo del contrato que los une, e inclusive la jueza a qua, establece en su sentencia esa situación fáctica, pero en el hipotético caso de que fuera un acuerdo verbal, ninguna de las partes, por intermedio de sus abogados, como auxiliares de la justicia han empleado medio de prueba alguno a los fines de probar en justicia en (sic) contenido de dicho contrato, especialmente a la parte primitiva y recurrida por ante esta instancia de apelación, y de esa manera analizar, ponderar y valorar la parte del convenio que fue vulnerado o violado. 29. Al desconocerse las convenciones pactadas por las partes, es decir la ausencia de un contrato escrito o verbal, establecido como hecho cierto y legítimamente probado, equivale a una falta de pruebas…*

6) El contraste entre el motivo casacional desarrollado por la parte recurrente y las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* permite constatar que el conflicto jurídico se vincula directamente con las conclusiones de la demanda original y la solución dada por los jueces del fondo, en el entendido de que la alzada omitió valorar y motivar por qué el cambio de calificación jurídica aplicado por el juez de primer grado no era procedente, sin ofrecer una justificación que explicara la inviabilidad de dicha adecuación normativa.

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

8) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*"[4]. "*[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que*

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5].

9) Respecto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que los juzgadores sustentan su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

10) Es oportuno indicar que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio *corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda*[6].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado incurrió en una violación al derecho de defensa de la demandada original al aplicar el principio *iura novit curia* cambiando la calificación jurídica dada a

[5] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[6] TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

los hechos de responsabilidad civil contractual a la responsabilidad civil extracontractual derivada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin advertir a las partes sobre la posible variación del régimen de responsabilidad civil originalmente invocado, luego motivó el rechazo de la acción primigenia bajo el fundamento de una insuficiencia probatoria. En efecto, la alzada concluyó que ninguna de las partes aportó el contrato que dio origen a la relación comercial, ni ofreció elementos de prueba que permitieran establecer su existencia, contenido o alcance, lo que impidió determinar las obligaciones asumidas por las partes y, por vía de consecuencia, la configuración de una responsabilidad contractual.

12) De lo anterior, esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, al omitir exponer las razones por las cuales concluyó que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso era el contractual y no el extracontractual como lo determinó el juzgado de primera instancia. Si bien la demanda fue inicialmente formulada bajo ese régimen, ello no eximía a la alzada de valorar, conforme al principio *iura novit curia*, si correspondía mantener dicha calificación o, por el contrario, adoptar una distinta. Sin embargo, la corte se limitó a resolver la controversia conforme al régimen originalmente invocado, sin justificar la pertinencia de su decisión ni examinar la adecuación normativa de los hechos. En consecuencia, era deber de la alzada motivar de forma clara y suficiente el régimen jurídico que consideraba

aplicable, garantizando así la tutela judicial efectiva y el respeto a los principios de justicia y equidad. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

13) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*